

## Informe de Investigación

### TÍTULO EL SALARIO ESCOLAR EN PENSIONES ALIMENTARIAS

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho de Familia	<b>Descriptor:</b> Pensión Alimentaria
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta	<b>Palabras clave:</b> Pensión alimentaria, salario escolar
<b>Fuentes:</b> Normativa y jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 04/10

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>2 Normativa.....</b>	<b>2</b>
Ley de Pensiones Alimentarias.....	2
Ley de Promoción del Salario Escolar en el Sector Privado. No. 8682.....	2
Código de la Niñez y la Adolescencia.....	3
Circular sobre el pago de salario escolar en caso de existencia de pensión alimentaria.....	3
Circular sobre fijación del monto de gastos ordinarios o extraordinarios por concepto de educación (Salario Escolar en materia de pensiones alimentarias).....	4
<b>3 Jurisprudencia.....</b>	<b>5</b>
Lineamiento actual en materia de salario escolar para materia de pensiones alimentarias.....	5

#### 1 Resumen

El presente informe de investigación expone la normativa vigente que regula el pago del rubro por salario escolar en las obligaciones alimentarias, con especial importancia en las circulares del Consejo Superior de la Corte Suprema de Justicia que se han encargado de establecer los lineamientos a seguir para la jurisdicción competente en materia de pensiones, en aquellos casos donde el obligado alimentario no perciba salario escolar. Se incluye la jurisprudencia relacionada la tema.



## **2 Normativa**

### ***Ley de Pensiones Alimentarias***

#### **ARTICULO 14.-** Restricción migratoria

Ningún deudor de alimentos obligado a pagar pensión alimentaria, podrá salir del país, salvo si la parte actora lo ha autorizado en forma expresa o si ha garantizado el pago de, por lo menos, doce mensualidades de cuota alimentaria, el aguinaldo y la totalidad del salario escolar.

*(Así reformado por el artículo 12 de la Ley N ° 8682 del 12 de noviembre de 2008).*

#### **ARTICULO 62.-** Retención de salario y responsabilidad patronal

Cuando el deudor de alimentos posea una fuente regular de ingresos, por gestión de la parte interesada podrá ordenarse retener el monto correspondiente a la cuota alimentaria impuesta. La orden deberá ser acatada por el patrono o el encargado de practicar la retención quienes, en caso de incumplimiento, serán solidariamente responsables del pago de la obligación, esto sin perjuicio de que sean sancionados por el delito de desobediencia, contemplado en el Código Penal.

### ***Ley de Promoción del Salario Escolar en el Sector Privado. No. 8682.***

#### **ARTÍCULO 10.-**

El salario escolar será objeto de rebajo por concepto de pensión alimentaria. Las entidades financieras, asociaciones solidaristas u organizaciones cooperativas, encargadas de tramitar órdenes judiciales con el fin de realizar las retenciones y los depósitos por concepto de salario escolar, deberán tramitarlas en forma prioritaria y diligente. En caso de incumplimiento, se aplicará lo establecido en el artículo 62 de la Ley de pensiones alimentarias. Las entidades financieras, asociaciones solidaristas u organizaciones cooperativas encargadas de girar o depositar el salario



escolar, se atenderán a lo señalado en este artículo.

### ***Código de la Niñez y la Adolescencia***

#### **ARTÍCULO 37.-** Derecho a la prestación alimentaria.

El derecho a percibir alimentos se garantiza en los términos previstos en el Código de Familia y las leyes conexas.

Extraordinariamente, la prestación alimentaria comprenderá, además, el pago de lo siguiente:

- a) Gastos extraordinarios por concepto de educación, derivados directamente del estudio o la instrucción del beneficiario.
- b) Gastos médicos extraordinarios, de necesidad notoria y urgente.
- c) Sepelio del beneficiario.
- d) Cobro del subsidio prenatal y de lactancia.
- e) Gastos por terapia o atención especializada, en casos de abuso sexual o violencia doméstica.

### ***Circular sobre el pago de salario escolar en caso de existencia de pensión alimentaria<sup>1</sup>***

CIRCULAR No. 69-2001-08-31 Consejo Superior de la Corte Suprema de Justicia.

(NOTA: Esta circular fue reiterada y publicada en el Boletín Judicial N° 11 del 16 de enero del 2007).

Asunto: Importancia y conveniencia de dejar establecido en las sentencias de pensiones alimentarias, la obligación de pagar el "Salario Escolar", según las circunstancias y si el obligado lo percibe, con indicación del porcentaje que debe entregarse.



A TODOS LOS DESPACHOS JUDICIALES, QUE TRAMITAN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTARIAS SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior en sesión No. 43-01, celebrada el 5 de junio de este año, artículo XXXVI, acordó comunicarles acuerdo de la Comisión de la Jurisdicción de Familia, Violencia Doméstica y Penal Juvenil en el sentido de que:

"Se les informa a los señores Jueces que conocen la materia de pensiones alimentarias, sobre la importancia y conveniencia de dejar establecido en las sentencias que se dicten en esa área, si existe obligación de pagar "Salario Escolar, según las circunstancias y si el obligado lo percibe, con la indicación de porcentaje que deba entregarse; del mismo modo que se hace con el aguinaldo".

***Circular sobre fijación del monto de gastos ordinarios o extraordinarios por concepto de educación (Salario Escolar en materia de pensiones alimentarias)<sup>2</sup>***

ASUNTO: Fijación del monto de gastos ordinarios o extraordinarios por concepto de educación (Salario Escolar en materia de pensiones alimentarias)

A LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTARIAS SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior, en sesión N° 59-08 de 12 de agosto del 2008, artículo XLIII, dispuso hacer de conocimiento de los despachos judiciales que conocen la materia de pensiones alimentarias, que la Comisión de la Jurisdicción de Familia recomienda:

"a) Conocer en sentencia, con la debida fundamentación, sobre la fijación de un monto por concepto de gastos previsible por inicio del curso lectivo, a favor de beneficiarios menores de edad y/o mayores de edad que estén cursando estudios. Incluso, valorar en cada caso, la fijación provisional de los mismos mediante resolución motivada. Es decir, para conocer sobre gastos previsible por concepto de educación no es necesario sustanciar el trámite en legajo aparte sino que es posible su tramitación conjuntamente con la pretensión principal aún si éste no cuenta con



sentencia todavía. De esta forma se evita la tramitación de “liquidaciones de gastos” que con frecuencia son presentadas y que mantienen a las partes constantemente enfrentadas en los procesos alimentarios.

b) En aquellos casos en que lo reclamado sean egresos por concepto de educación pero que exceden el monto fijado como gasto ordinario y por consiguiente, sean gastos extraordinarios, es necesario sustanciar el trámite en legajo separado, pero de igual forma es posible conocer de su fijación en forma provisional mediante resolución fundada.

c) En los procesos que ya cuentan con sentencia y que no contemplan un rubro por concepto de gastos previsibles de educación, es importante que en la primera oportunidad que exista, se resuelva sobre el punto no sólo para una liquidación específica sino para el futuro. Lo anterior, advirtiendo a las partes desde el inicio que en el fondo se emitirá pronunciamiento en ese sentido.

**d) En todo caso, sea para la fijación de gastos ordinarios o gastos extraordinarios por concepto de educación, su pago no depende de que quien sea obligado (a) a alimentos reciba o no un ingreso adicional, puesto que no existe norma que reserve ese pago únicamente para obligados (as) que tengan un ingreso extra.”**

San José, 11 de setiembre de 2008.

### 3 Jurisprudencia

#### ***Lineamiento actual en materia de salario escolar para materia de pensiones alimentarias***

[TRIBUNAL DE FAMILIA]<sup>3</sup>

*“Son estos los gastos que no es posible que se incluyan en una pensión alimentaria mensual o periódica precisamente por esa única ocasión de pago dentro de un año o un ciclo lectivo.-*

*El artículo 37 del Código de la Niñez y la Adolescencia, promulgado y vigente a partir del mes de*



febrero de 1998; establece, regula y da base legislativa a este instituto de los gastos extraordinarios, que no solo se tienen en materia de educación de los alimentarios, sino que también se incluye cualquier otro gasto que ellos puedan tener, como los de tipo médico, todo en dependencia con las variables de posibilidad del deudor.

Se desprende – entonces - que el legislador ha querido otorgar la posibilidad, aquí sustancial y en las normas de procedimiento respectivas, de poder hacer cobro de ese tipo de gastos que no se presupuestan en forma periódica, sino que se tienen en ocasiones especiales y que no están contemplados estrictamente en esa fijación de la prestación alimentaria que hace el juez; pero que si pueden las partes, en un eventual arreglo o conciliación intro o extraprosesal de alimentos, pactar de una u otra forma, en la forma en que el aquí recurrente pretende establecer con los meses en que, a su dicho, no se pagan las colegiaturas, o que el juez, vocación especial que tiene para ello, supla la voluntad de ellos y lo establezca de esa forma al momento de fijar las cuotas sucesivas.- Ya la jurisprudencia constitucional y la familiar han analizado el problema de los gastos de educación en la prestación alimentaria, ha revisado el concepto del llamado “Bono Escolar” que algunos trabajadores de este país reciben como complemento de su salario en los primeros meses del año para, es de adecuar y suponer, aliviar esos gastos que se tienen con motivo del ingreso a los curso lectivos de los hijos o de los propios trabajadores.-

**Es por ello que el lineamiento actual en los despachos que tramitan la materia alimentaria es que los gastos de educación únicos al inicio del período de lecciones se ven cubiertos con la cuota que ya se ha venido moldeando como pago de salario escolar para aquellos casos en los cuales el deudor alimentario recibe ese plus salarial, que en verdad es un tipo de ahorro que se viene generando a partir de un momento dado en el cual no se llevó a cabo un alza salarial completa, y que se va encaminando para, como dice un voto de la Sala Constitucional (voto 4355-02 de las 15:45 horas del 14 de mayo de 2002), ver la posibilidad de que dentro del campo alimentario se discuta la existencia o no de una cuota escolar de igual forma en que, primero por vía jurisprudencia y luego vía legal a partir de la promulgación de la Ley de Pensiones Alimentarias que nos rige, se cobra la llamada Cuota de Aguinaldo.-**

**Para aquellos casos en los cuales el deudor no sea beneficiario de este plus salarial mencionado se ha considerado, en los juzgados de la materia y por directrices de la propia**



***Corte Suprema de Justicia, la vía de petición de gastos extraordinarios que legaliza el ya citado 37 del Código de la Niñez y Adolescencia. Así entonces, no lleva razón el recurrente al mencionar que no existe norma legal que ampare el cobro de estos gastos, tampoco la lleva en cuanto a que esos gastos están incluidos dentro de los montos mensuales ordinarios de la prestación alimentaria, sino que es precisamente esta vía de cobro extraordinaria la apropiada para aquellos casos, como el presente, en que deban ser cubiertos todos los gastos que los menores de edad tienen con motivos del ingreso anual a sus actividades educativas. Así las, en lo que fue agraviado, deben confirmarse lo recurrido.”***



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 CIRCULAR No. 69-2001-08-31 Consejo Superior de la Corte Suprema de Justicia.
- 2 CIRCULAR No. 69-2001-08-31 Consejo Superior de la Corte Suprema de Justicia.
- 3 TRIBUNAL DE FAMILIA.- San José, a las ocho horas diez minutos del dieciséis de agosto del año dos mil seis.- VOTO NO. 1236-06.